



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0445/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0253, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad Macarlise, C. por A. contra la Resolución núm. 2606-2014, de primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0253, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A. contra la Sentencia núm. 2606-2014, de primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 2606-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A. contra la Sentencia núm. 0239/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) junio de dos mil trece (2013). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ysidro Silverio Longo Batista y Macarlise, C. por A., contra la sentencia núm. 0239/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

No cuenta en el expediente constancia de notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A., interpuso el presente recurso de revisión con la pretensión de que sea anulada la Resolución núm. 2606-2014, mediante instancia de ocho (8) de agosto de dos mil catorce 2014.

Expediente núm. TC-04-2014-0253, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A. contra la Sentencia núm. 2606-2014, de primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Evelyn Rosaura Núñez, mediante el Acto núm. 411/2014, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras, en las siguientes consideraciones:

- a. (...) los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, lo cual recae sobre lo establecido en el ordinal tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, en virtud de que la misma es una sentencia con falta de motivos, contradicciones entre los motivos de la misma sentencia, la cual la instituye en falta de base legal, además es violatoria de las disposiciones de los artículos 17, 24, 25, 166, 169, 170, 171, 172, 50, 53, 31 y 330 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta las mismas argumentaciones formuladas por el tribunal de primer grado, tal y como lo resalta dicha Corte en las motivaciones de la sentencia hoy recurrida en casación, al establecer en la página 9, parte in fine, lo siguiente: "se dijo en este mismo fundamento que existe delito y que el tribunal a-quo produjo fundamentación clara y suficiente sobre los elementos constitutivos del delito penal, por lo que no es cierto que se trate de un asunto que no traspasa el ámbito civil, por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y de la víctima y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazando los de la defensa". Ese argumento sustentado por la Corte a-qua transcrito anteriormente, es contrario a la realidad de los hechos vinculada al derecho, toda vez que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa previstos en el artículo 405 del Código Penal, ya que no se pudo demostrar en el tribunal de primer grado y en la Corte a qua que el señor Ysidro Silverio Longo, haya incurrido en falsa calidad o manejo fraudulento para llevar a la parte hoy recurrida a efectuar las negociaciones que realizó Macarlise, C. por A., y lo cual no pudo ser probado por la parte acusadora en primer grado ni en el curso de la apelación.

b. *Que a la Corte admitir que existía delito sin existir, actuó contrario al criterio sustentado por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte, de Justicia, mediante sentencia núm. 5, de fecha 30 de octubre del año 2002, págs. 38-52, específicamente en la página 49, nuestro más alto tribunal, dijo lo siguiente: "Considerando, que los elementos constitutivos de una infracción, son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que la falta de uno de ellos, o si no se encuentra caracterizado o reunidos, no hay delito". En el caso de la especie los elementos constitutivos del delito de estafa se encuentran ausentes, por lo que la sentencia dictada por la Corte a qua es insostenible, y debe ser revocada en todas sus partes por esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Que esta actitud de la Corte a qua dejó la sentencia recurrida con falta de motivos y efectuó una interpretación extensiva del caso, perjudicando a la parte imputada, lo cual conlleva a la violación de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada en casación mediante el presente escrito, se puede observar entre las páginas 8 y 9, que el tribunal a quo violentó el principio de electa una vía, esto así en vista de que la parte hoy recurrida tal y como señalamos en el primer grado y la Corte a qua había elegido la vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil para obtener su reparación de daños y perjuicios antes de iniciar la acción penal.

c. (...) *no obstante la fundamentación y prueba aportada por esta parte recurrente, donde incluso se aportó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se produjo el descargo de dicha demanda en beneficio de esta parte recurrente, el tribunal a quo rechazó dichas argumentaciones formuladas por esta parte recurrente, dejando la sentencia impugnada con violación a dicha regla establecida en los arts. 9, 50 y 53 del Código Procesal Penal. Que la Corte al actuar así se puso de espaldas al criterio más socorrido jurisprudencialmente externado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 25 de marzo del año 2009.*

d. (...) *que luego de examinar los motivos del recurso y la sentencia impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tal y como se evidencia en las motivaciones que fundamentan su decisión; por lo que contrario a lo argüido por los recurrentes, en el caso de la especie no se encuentran ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del recurso, reposando la sentencia sobre justa base legal; por consiguiente, procede la declaratoria de inadmisibilidad.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0253, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A. contra la Sentencia núm. 2606-2014, de primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el presente recurso es admisible, tanto en la forma como en el fondo, por recaer dentro de las prescripciones del Art. 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11 de julio de 2011, en el ordinal 3, toda vez que la decisión impugnada violentó derechos fundamentales, los cuales fueron invocados formalmente durante el proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, se han agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional correspondiente, sin haber sido subsanadas las violaciones de los derechos fundamentales, siendo dicha violación al derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional.*

b. *(...) las disposiciones constitucionales y de derechos fundamentales violentadas en la decisión cuya revisión se solicita, son los Arts. 68 y 69, numerales 2, 7 y 10, sobre debido proceso de ley, de la Constitución dominicana (...).*

c. *Que la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita, violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelados por la Constitución dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, y el acceso a la justicia (...).*

d. *Como se puede observar, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente, bajo el criterio de que durante el proceso casacional no se encontraba ninguna de las causales establecidas en el Art. 426 del Código Procesal Penal, que da lugar a la inadmisibilidad de recurso, y que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que fue objeto de dicho recurso de casación reposaba sobre base justa y legal, y que procede según dicho tribunal la declaratoria de inadmisibilidad.

e. *Al contrario de lo sustentado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, esta parte exponente sostiene que dicha decisión es contraria al Art. 69, numeral 10, de la Constitución que consagra la norma del debido proceso ley aplicable a todas clases de actuaciones y judiciales y administrativas.*

f. *Esto así porque el debido proceso de ley instituye el principio de electa una vía, y tal y como señalamos ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la parte querellante y recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, ya había elegido la vía civil para sustentar sus pretensiones, de lo cual había resultado tal y como señala la propia Suprema Corte de Justicia, se había apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, la cual dictó sentencia gananciosa en beneficio de esta parte exponente, la cual constituye la Sentencia Civil No. 365-12-013-32-013-32 de fecha 31 de mayo del 2002, sustentando la parte querellante ante el tribunal penal y demandante ante el tribunal civil las mismas argumentaciones.*

g. *Por lo que en esa virtud se violentó el principio de electa una vía y el debido proceso de ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, y consigo la violación de los Arts. 9, 50 y 53 del Código Procesal Penal, que establecen lo siguiente: “Art. 9.- Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito en relación con este recurso, expuso:

- a. *Si bien el recurrente no hace referencia al requisito consignado por el párrafo único del Art. 53.3/L-137-11, en aras de los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad establecidos por el art. 7, incisos 4,5 y 11, respectivamente de la ley 137-11, en razón de lo antes señalado y a la luz de la Sentencia TC-0007-2012, es factible apreciar que en la especie existe la especial trascendencia o relevancia que justifica la admisibilidad del recurso de revisión analizado, en tanto que permite al Tribunal Constitucional referirse a la violación al principio non bis in ídem en atención a que en la especie, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago se pronunció sobre los aspectos civiles que bajo la misma causa y la misma circunstancia ya había sido decidido y rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y a pesar del señalamiento a tal efecto avalado con copia certificada de esta sentencia, declaró regular la constitución en actor civil contra el ahora recurrente y lo condenó al pago de una indemnización.*

- b. *A pesar de los requerimientos sobre el particular, esta situación no fue subsanada con ocasión de las subsiguientes vías de recurso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.*

- c. *De igual manera, en la especie se advierte que, en atención a sus fundamentos, la sentencia recurrida incurre igualmente en el vicio de falta de motivación de la sentencia, lo que configura la causal del recurso de revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en el art. 53.2/L.137/11 referida a un precedente del Tribunal Constitucional; en la especie, el consagrado en la sentencia TC-0009/2013.

d. *En efecto, la sentencia recurrida permite apreciar que para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó de manera superficial el fondo del recurso, sin examinar los medios planteados; sobremanera, lo concerniente a la violación al debido proceso formulada de manera específica por el recurrente.*

e. *A juicio del infrascrito Ministerio Público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia utilizó razonamientos que propiamente corresponden al fondo del recurso, en tanto que descartan los argumentos contenidos en los medios que sustentan el recurso, sin que medie ningún ejercicio hermenéutico sobre el particular; como tampoco ofrece ninguna explicación respecto de la configuración de los aspectos de forma contenidos en el Art. 426 del Código Procesal Penal, que son justificados en los referidos señalamientos de fondo.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Evelyn Rosario Núñez, expone con respecto al caso, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) que en la especie el tribunal a quo hizo una real apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, todo basado en las decisiones del juez de la Segunda Sala Penal de Santiago y de la Corte de Apelación Penal del mismo departamento, que conoció, juzgo y confirmó la sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en base a las pruebas aportadas en el plenario tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y actora civil.

b. Que debe ser confirmada la Resolución núm. 2606-2014, de primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia “(...) ya que en la misma no se ha violentado ninguna de las disposiciones del Código Procesal Penal, ni mucho menos de la Constitución de la República”.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2606-2014, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Ysidro Silverio Longo Batista y Macarlise el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 411/2014, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notificó el recurso a la parte recurrida.
4. Instancia relativa al escrito de defensa de la parte recurrida, Evelyn Rosaura Núñez, de quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querrela interpuesta por la señora Evelyn Rosaura Núñez contra el señor Ysidro Silverio Longo Batista el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diez (2010) ante el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, por supuestas violaciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano. Dicho juzgado dictó la Resolución núm. 1895-2010, de veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diez (2010), en la que acogió parcialmente dicha querrela y ordenó, entre otras providencias, medidas de coerción. Luego fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la Sentencia núm. 91-2012, de doce (12) de julio de dos mil doce (2012), la cual acogió el recurso y confirmó la sentencia del referido juez de atención permanente.

Dicha sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el recurso fue desestimado y confirmada la indicada decisión de primer grado, mediante la Sentencia núm. 0239-2013, de once (11) de junio de dos mil trece (2013). El señor Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A. interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y esta declaró su inadmisibilidad. Ante tal decisión incoaron el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como consta en parte anterior, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre esta, figura el plazo dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), modificada por la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), donde se establece que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

e. En el expediente no consta notificación de la Sentencia núm. 2606-2014, en tanto que el presente recurso fue interpuesto el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014); no pudimos determinar el plazo para estos fines.

f. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada en el artículo 53.3, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. Sigue consignando la referida sentencia:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina y por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación con el primer requisito (a), este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

l. En cuanto al requisito (b), este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

m. El tercero de los requisitos, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, entre estas, falta de motivación de la sentencia, violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

n. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal continuar profundizando en torno a los alcances de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

11. Sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Para conocer y decidir lo concerniente al presente recurso de revisión jurisdiccional, este tribunal tiene a bien exponer las consideraciones siguientes:

a. En la especie, el hoy recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, con ocasión de librar la Sentencia núm. 2606-2014, alegando que el recurso es admisible, tanto en la forma como en el fondo, por estar comprendido entre las prescripciones del art. 53 de la Ley núm. 137-11, toda vez que presuntamente la decisión impugnada violentó derechos fundamentales, los cuales fueron invocados formalmente durante el proceso ante la Suprema Corte de Justicia, se han agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional sin que fueran subsanados los derechos fundamentales transgredidos, y dichas violaciones son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

b. Por su lado, la recurrida, Evelyn Rosaura Núñez, solicita que se rechace el recurso aduciendo que los jueces que emitieron la sentencia no vulneraron ningún derecho fundamental. En tal sentido, argumentó que el tribunal *a-quo* hizo una real apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, todo basado en las pruebas aportadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisión del recurso de casación esencialmente por los siguientes argumentos:

(...) luego de examinar los motivos del recurso y la sentencia impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tal y como se evidencia en las motivaciones que fundamentan su decisión; por lo que, contrario a lo argüido por los recurrentes, en el caso de la especie no se encuentran ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del recurso, reposando la sentencia sobre justa base legal; por consiguiente, procede la declaratoria de inadmisibilidad.

d. Este tribunal constitucional ha podido advertir que la sentencia recurrida, a pesar de haber transcrito los argumentos planteados por los recurrentes en casación, no dio respuesta a los mismos y se decantó por la declaratoria de inadmisibilidad. Los argumentos transcritos por la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto de recurso son los siguientes:

Atendido, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, lo cual recae sobre lo establecido en el ordinal tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, en virtud de que la misma es una sentencia con falta de motivos, contradicciones entre los motivos de la misma sentencia, la cual la instituye en falta de base legal, además es violatoria de las disposiciones de los artículos 17, 24, 25, 166, 169, 170, 171, 172, 50, 53, 31 y 330 del Código Procesal Penal. El Tribunal a quo, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta las mismas argumentaciones formuladas por el tribunal de primer grado, tal y como lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resalta dicha Corte en las motivaciones de la sentencia hoy recurrida en casación, al establecer en la página 9, parte in fine, lo siguiente: "se dijo en este mismo fundamentó que existe delito y que el a-quo produjo fundamentación clara y suficiente sobre los elementos constitutivos del delito penal, por lo que no es cierto que se trate de un asunto que no traspasa el ámbito civil, por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y de la víctima y rechazando los de la defensa". Ese argumento sustentado por la Corte a-qua transcrito anteriormente, es contrario a la realidad de los hechos vinculada al derecho, toda vez que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, ya que no se pudo demostrar en el tribunal de primer grado y en la Corte a qua que el señor Isidro Silverio Longo, haya incurrido en falsa calidad o manejo fraudulento para llevar a la parte hoy recurrida a efectuar las negociaciones que realizó Macarlise, C. por A., y lo cual no pudo ser probado por la parte acusadora en primer grado ni en el curso de la apelación. Que a la Corte admitir que existía delito sin existir actuó contrario al criterio sustentado por esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte, de Justicia, mediante sentencia núm. 5, de fecha 30 de octubre del año 2002, pág. 38-52, específicamente en la página 49, nuestro más alto tribunal, dijo lo siguiente: "Considerando, que los elementos constitutivos de una infracción, son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que la falta de uno de ellos, o si no se encuentra caracterizado o reunidos, no hay delito". En el caso de la especie los elementos constitutivos del delito de estafa se encuentran ausentes, por lo que la sentencia dictada por la Corte a qua es insostenible, y debe ser revocada en todas sus partes por esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Que esta actitud de la Corte a qua dejó la sentencia recurrida con falta de motivos y efectuó una interpretación extensiva del caso, perjudicando a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte imputada, lo cual conlleva a la violación de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Que, en la sentencia impugnada en casación mediante el presente escrito, se puede observar entre las páginas 8 y 9, que el tribunal a quo violentó el principio de electa una vía, esto así en vista de que la parte hoy recurrida tal y como señalamos en el primer grado y la Corte a qua había elegido la vía civil para obtener su reparación de daños y perjuicios antes de iniciar la acción penal. Sin embargo, no obstante, la fundamentación y prueba aportada por esta parte recurrente, donde incluso se aportó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde se produjo el descargo de dicha demanda en beneficio de esta parte recurrente, el tribunal a quo rechazó dichas argumentaciones formuladas por esta parte recurrente, dejando la sentencia impugnada con violación a dicha regla establecida en los arts. 9, 50 y 53 del Código Procesal Penal. Que la Corte al actuar así se puso de espaldas al criterio más socorrido jurisprudencialmente externado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 25 de marzo del año 2009.

e. Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso, bajo el único argumento de que el mismo no cumplía con ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

f. El referido artículo 426 del Código Procesal Penal precisa que el recurso de casación procede ante la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de naturaleza legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea condenatoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

g. Los recurrentes, Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A., en los argumentos presentados en su recurso de revisión alegan falta de motivación en la sentencia emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia. En ese mismo sentido se había manifestado la Procuraduría General de la República, la cual señaló que en la sentencia recurrida se incurrió en el vicio de falta de motivación, cuestión que configura la causal del recurso de revisión establecida en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11.

h. Este tribunal constitucional, al ponderar tanto los alegatos de las partes como la sentencia recurrida, ha podido percatarse de que ciertamente la misma carece de motivaciones, toda vez que no ofreció ninguna respuesta al planteamiento que formulara la parte recurrente, y al declarar la inadmisibilidad no dejó expresado por qué la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuó con corrección y aplicó el mejor derecho.

i. Por lo antes expresado, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 426 del Código Procesal Penal, numeral 4, que precisa que cuando están presentes los motivos del recurso de casación, la misma debe ser admitida.

j. La falta de motivación de las sentencias entraña una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69, numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10, el cual dice: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

k. Este tribunal ha establecido un consolidado criterio jurisprudencial con relación a este particular, asegurando que los tribunales están en la obligación de dar motivos suficientes, claros y precisos al momento de emitir sus sentencias, y que de no hacerlo estarían vulnerando la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

l. En ese orden, este tribunal dictó la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual expresó:

(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

m. De igual forma se manifestó en la Sentencia TC/0202/15, de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015):

El Tribunal Constitucional entiende que una decisión que solo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si solo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación y esto vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se derivan del artículo 69 de la Carta Sustantiva.

n. En ese mismo sentido se pronunció en la Sentencia TC/0381/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), en la que mantuvo dicho criterio, asegurando:

En definitiva, el silencio, en sus motivaciones, sobre los dos temas señalados, signa la sentencia con la marca de la arbitrariedad, en tanto se descartan, sin dar razón justa para ello, la ejecución de una sentencia que tiene carácter de definitiva e irrevocable y la presunción de tercero adquirente de buena fe que la ley le presume al recurrente. Tal circunstancia evidentemente constituye una violación del debido proceso, del recurrente, que reclama, como ya se ha dicho, que las decisiones que se adopten estén justificadas debidamente en las motivaciones de la sentencia.

o. En lo que respecta a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas, como garantía del debido proceso, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); este tribunal precisó a este respecto que

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

p. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso con claridad los fundamentos suficientes, además no desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para sustanciar su decisión, al no responder cada uno de los argumentos esgrimidos en la especie.

q. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, la Segunda Sala no cumple con sus fundamentos y argumentos de forma correcta; los mismos no se apegan a la norma.

r. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Se puede advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no manifestó consideraciones jurídicamente correctas para fundamentar la decisión adoptada y no fueron estructuradas de manera clara.

s. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”.* En el caso en concreto solo enunció de forma genérica disposiciones legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Como se advierte, en la especie se ha producido violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, razón por la cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia objeto de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A. contra la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2606-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A., a la parte recurrida, Evelyn Rosaura Núñez, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- En fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A., recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución núm. 2606-2014, de fecha 1° (primero) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación radicado en contra de la Sentencia núm. 0239/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha once (11) de junio de dos mil trece (2013).

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la aludida Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1° (primero) de julio de dos mil catorce (2014), que dispuso lo siguiente:

Atendido, que luego de examinar los motivos del recurso y la sentencia impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tal y como se evidencia en las motivaciones que fundamental su decisión; por lo que contrario a lo argüido por los recurrentes, en el caso de la especie no se encuentran ninguna de las causales establecidas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 426 del Código Procesal Penal, que de lugar a la admisibilidad del recurso, reposando la sentencia sobre justa base legal; por consiguiente, procede la declaratoria de inadmisibilidad.

3.- Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien compartimos el razonamiento mayoritario del fallo, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de

²Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2014-0253, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad comercial Macarlise, C. por A. contra la Sentencia núm. 2606-2014, de primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar la violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“invocado anteriormente” en el mismo, y los recurrentes no han tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando los recurrentes no tengan más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación de los derechos vulnerados se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ysidro Silverio Longo Batista contra la Resolución núm. 2606-2014, de primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación con dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en los párrafos f), g), h), i) del numeral 10 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación con el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En relación con el primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en los párrafos f), g), h) del numeral 10 de la sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

f. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada en el artículo 53.3, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio con ocasión de emitir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

4. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente es de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

5. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo i) del numeral 10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

i) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

6. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

7. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente su decisión.

8. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

h. Este tribunal constitucional, al ponderar tanto los alegatos de las partes como la sentencia recurrida, ha podido percatarse de que ciertamente la misma carece de motivaciones, toda vez que no ofreció ninguna respuesta al planteamiento que formulara la parte recurrente, y al declarar la inadmisibilidad no dejó expresado por qué la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuó con corrección y aplicó el mejor derecho.

i. Por lo antes expresado, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 426 del Código Procesal Penal, numeral 4, que precisa que cuando están presentes los motivos del recurso de casación, la misma debe ser admitida.

o. En lo que respecta a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas, como garantía del debido proceso, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); este tribunal precisó a este respecto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

p. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso con claridad los fundamentos suficientes, además no desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para sustanciar su decisión, al no responder cada uno de los argumentos esgrimidos en la especie.

q. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, la Segunda Sala no cumple con sus fundamentos y argumentos de forma correcta; los mismos no se apegan a la norma.

r. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Se puede advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no manifestó consideraciones jurídicamente correctas para fundamentar la decisión adoptada y no fueron estructuradas de manera clara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. En el caso en concreto solo enunció de forma genérica disposiciones legales.

t. Como se advierte, en la especie se ha producido violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, razón por la cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia objeto de revisión.

9. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

11. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que luego de examinar los motivos del recurso y la sentencia impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua, tal y como se evidencia en las motivaciones que fundamentan su decisión; por lo que contrario a lo argüido por los recurrentes, en el caso de la especie no se encuentran ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del recurso, reposando la sentencia sobre justa base legal; por consiguiente, procede la declaratoria de inadmisibilidad.

12. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes, Ysidro Silverio Longo Batista y la sociedad Macarlise, C. por A., interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 2606-2014 dictada, el 1 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la decisión jurisdiccional recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁹

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0092/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0178/17, de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0228/17, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, de seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0434/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0478/17, de diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0520/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0637/17, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0787/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario